

AI Reference: TIGO IOR 40/2016.047

Sra. Victoria Tauli Corpuz

Relatora especial sobre los derechos de los
pueblos indígenas
Oficina del Alto Comisionado para los
Derechos Humanos
Palacio de las Naciones
CH-1211 Ginebra 10, Suiza

8 septiembre 2016

Con copia: Sra. Agnes Callamard, Relatora
Especial sobre ejecuciones extrajudiciales,
sumarias o arbitrarias

Ref. Argentina- Comunidad Indígena Chuschagasta (Pueblo Diaguita)

Estimada Sra. Tauli Corpuz,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los efectos de poner en su conocimiento la situación de la comunidad de Chuschagasta y el asesinato de Javier Chocobar, miembro de esa comunidad, ocurrido el 12 de Octubre de 2009, hace ya casi 7 años atrás en la Provincia de Tucumán, al norte de Argentina. Al día de hoy, la causa no avanza y su asesinato continua impune.

La Comunidad Indígena Chuschagasta, del pueblo diaguita, se encuentra situada en el Departamento de Trancas, al norte de la Provincia de Tucumán, en el norte de Argentina. Cuenta con Personería Jurídica N° 3 otorgada por Registro Nacional de Comunidades Indígenas dependiente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Cuenta con una población de cerca de 800 habitantes y ocupa un territorio de 15.505 hectáreas pretendidas por empresarios de canteras y especuladores inmobiliarios.

La Comunidad ha sufrido, a lo largo de la última década, las amenazas y ataques violentos de personas ajenas a ella, encabezadas principalmente por la familia de terratenientes Amín, a raíz de un conflicto por la propiedad de las tierras relacionado con la mala definición de las límites territoriales, operada por el Estado provincial en el año 1973 cuando expropió dicho territorio para ser entregado a la comunidad. En el año 2009, estas agresiones alcanzaron el pico de tensión máximo cuando se perpetró el asesinato del comunero **Don Javier Chocobar**, el cual actualmente continúa impune, pese a que han transcurrido casi 7 años.

La causa aún está esperando que se inicie el debate oral, instancia previa para que se resuelva la responsabilidad de quienes asesinaron a Javier.

I. ANTECEDENTES

La familia Amín ingresa al territorio de la comunidad (específicamente en la zona de El Chorro y La Higuera) en 1959. Con un título de dudosa procedencia reclama como suyo un sector de tierras en donde se asientan la mayor parte de las familias que integran la Comunidad Indígena de Chuschagasta. En el año 2008 ésta familia comienza la explotación de una cantera de piedra laja (por concesión otorgada por el Estado provincial).

Pese al título que entrega la familia Amín, la comunidad tiene posesión del territorio desde tiempos inmemorables. Asimismo, la porción de tierra donde se encuentra la cantera de piedra laja, forma parte de una expropiación llevada a cabo por el Estado en 1973 para ser entregada a la Comunidad, en reconocimiento de su derecho sobre el territorio. Sin embargo, esa entrega nunca se llevó adelante y la comunidad reclama desde hace más de una década a los respectivos gobiernos para lograr la entrega efectiva de esas tierras.

II. LOS HECHOS DEL CASO. DESPOJO Y ASESINATO

Los primeros días de octubre de 2009, el terrateniente Amín había intentado ingresar a la cantera de piedra laja que está en el territorio diaguíta. La comunidad estaba alerta y hacía guardias para evitar la entrada. El 12 de octubre Amín llegó a las 18.30 al territorio; lo acompañaban dos hombres, a los que la comunidad reconoció como ex agentes de policía (Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassid).

Se dirigieron directo a la cantera y preguntaron por el líder de la comunidad (el "cacique"), afirmando que eran los propietarios de las tierras y amenazando a los presentes (30 de los 300 miembros de los Chuschagasta) a abandonar las tierras. Cuando los miembros de la comunidad se acercaron a pedir a los tres hombres que se fueran, éstos abrieron fuego. Mataron a Javier Chocobar, de 68 años, e hirieron a otros tres hombres (entre ellos Andrés Mamaní -actual cacique de la Comunidad- y Emilio Mamaní. Acto seguido montaron en un vehículo y se alejaron disparando por las ventanillas, con lo que hirieron a otro hombre. "No fue enfrentamiento, como dijeron algunos medios. Vinieron a matar", afirmó Néstor Chocobar (hermano de Javier).

La comunidad señaló al empresario Darío Amín como responsable de haber apretado el gatillo (varios testigos los señalan como el autor de los disparos). Poco después, el terrateniente y los otros dos hombres armados fueron detenidos.

En el siguiente enlace se observa el momento preciso de los disparos que dieron muerte a Javier Chocobar: http://www.youtube.com/watch?v=xZq_mzJSO5M

III. ESTADO DE LA CAUSA JUDICIAL

Los hechos relatados dieron origen a una causa penal, que ingresó en la Fiscalía VII, a cargo del fiscal Arnoldo Suasnábar y de la Jueza Emma Lidia De Nucci, a cargo del Juzgado de Instrucción de la II Nominación, por homicidio calificado, por el asesinato de Don Chocobar, y homicidio calificado en grado de tentativa, por Andrés y Emilio Mamaní. El fiscal interviniente, determinó que los imputados tuvieron una participación activa y premeditada al concurrir fuertemente armados y con total impunidad efectuando disparos. Sumado a que ninguno de los tres imputados poseía un permiso para portar armas de fuego, se los imputó también por el delito de portación ilegal de armas para los tres acusados¹.

En Agosto de 2011 la jueza Emma Lidia de Nucci consideró que existían las pruebas suficientes contra los acusados y ordenó la elevación a juicio oral. Instancia que quedó firme en marzo de 2012. Recién en el mes de octubre de 2014 los acusados fueron citados a juicio y, desde entonces, se espera la fijación de fecha para el inicio del juicio oral.

La defensa de los imputados presentó una serie de recursos de nulidad, con un claro objetivo de dilatar el proceso ya que no tenían cabida en el marco del expediente judicial. De cualquier manera todos ellos ya se encuentran resueltos y debidamente desestimados, es decir, que no hay ninguna razón jurídica ni de hecho para que no se fije el inicio del debate oral. Trascurridos casi 7 años la justicia no avanza.

El retardo injustificado en la investigación y determinación de las responsabilidades por la muerte de Javier Chocobar viola el derecho de acceso a la justicia y reparación de la comunidad de Chuschagasta. La impunidad en estos casos transmite un mensaje de tolerancia del Estado respecto a la vida e integridad de los pueblos originarios.

En este sentido, pesa sobre el Estado la obligación de investigar, que se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"².

Tal como tiene dicho el Relator de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la impunidad continúa siendo la causa principal de la perpetuación de las violaciones de los derechos humanos y, en particular, de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. "Es obligación de los gobiernos investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a sus autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro"³.

IV. EL CONTEXTO EN QUE SE INSCRIBE EL CASO DE JAVIER CHOCOBAR

Un largo entramado de apropiación del territorio tiene a la Comunidad de Chuschagasta como un ejemplo más, muy similar entre sí con las 17 comunidades indígenas de Tucumán.

El ataque que culminó con el asesinato de Javier Chocobar y la grave lesión a la integridad personal de las otras víctimas no es un hecho aislado, sino la última manifestación de un proceso que debe rastrearse en los intentos por despojar a las Comunidades de sus tierras ancestrales, frente a una actitud estatal que desconoce las obligaciones asumidas para su especial protección a pesar de todos los intentos de las Comunidades y sus defensores y defensoras.

¹ Gómez, Luis Humberto y otros. S/ homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Expte. N° 31295/2009". Cámara Penal Sala IV. Centro Judicial Capital. En el marco de la causa,

² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

³ Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, Informe a la Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/1994/7, párrafos 688 y 711.

Desde hace algún tiempo, pero especialmente desde mediados de 2009 cuando comenzó la implementación en la Provincia de Tucumán de la Ley Nacional N° 26.160⁴ de emergencia en posesión y propiedad del territorio comunitario de los pueblos originarios (vigente desde el año 2006), las comunidades han sufrido una serie de desalojos violentos (e intentos de desalojos) ordenados por diversas autoridades judiciales del Estado provincial. Dichos desalojos son manifiestamente ilegales y atentan contra derechos esenciales de los miembros de dichas comunidades, consagrados en la Constitución Nacional (el art. artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas así como el derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y el derecho a la personería jurídica de sus comunidades) y en instrumentos internacionales que nuestro país adhirió, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵, que reconoce el derecho a la tierra y territorio.

Argentina, tanto en su Constitución Nacional⁶ y otras normas internas, como a través de la ratificación de varios instrumentos internacionales fundamentales –como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)– y la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁷, ha reconocido los derechos humanos de los pueblos indígenas: el derecho al territorio y recursos naturales, el derecho a la autodeterminación, incluyendo el derecho a la igualdad y a la no-discriminación; el derecho a la integridad cultural; el derecho al autogobierno y a la autonomía; el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, y a que se respeten sus propias costumbres, así como el derecho el derecho a la participación y consulta previa, y consentimiento previo, libre e informado. A pesar de ello, en la práctica, los pueblos indígenas todavía enfrentan obstáculos en sus reclamos por sus derechos en torno al control de sus territorios y recursos naturales. Tal como ha referido el anterior Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, tras su visita a Argentina en 2012, si bien existe un número significativo de leyes y programas nacionales y provinciales en materia indígena, “persiste una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real”⁸.

La mayoría de las comunidades indígenas del país no cuentan con un “reconocimiento legal de sus tierras acorde a sus formas de uso y ocupación tradicional” y esto deriva de la “desposesión histórica de grandes extensiones de sus tierras por estancieros y por la presencia de empresas agropecuarias, petroleras y mineras”⁹; o de la superposición de parques nacionales y áreas protegidas sobre áreas habitadas o utilizadas por pueblos indígenas¹⁰.

En esta misma línea, en su última visita al Argentina, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, catalogó de “inaceptable” la situación en la que viven los pueblos originarios, a la par que convocó al Estado a implementar una estrategia nacional exhaustiva junto a un trabajo conjunto de las provincias para mejorar la realidad que padecen¹¹.

A esta situación se suman los índices actuales de desalojos que no son sino el reflejo de la grave inseguridad jurídica que existe en

⁴ La ley 26.160, ordena la suspensión de desalojos de comunidades indígenas y encarga al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, ha constituido un avance, sus sucesivas prórrogas, dilaciones y arbitrariedades han derivado en un alto nivel de incumplimiento de la norma. Sin embargo, a más de 10 años transcurridos desde la declaración de emergencia original poco se haya avanzado en el relevamiento y continúen sucediéndose desalojos violentos.

⁵ ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Aunque la Declaración no crea ningún nuevo derecho en el derecho internacional, es el más completo de los instrumentos que tratan de los pueblos indígenas. Pese a no ser un tratado ratificado por los Estados, fue adoptada por una aplastante mayoría de 143 estados, de todas las regiones del mundo, y como instrumento universal de derechos humanos, obliga moral y políticamente a todos los estados miembros de la ONU a la plena aplicación de su contenido. Por lo demás, la Declaración clarifica y confirma derechos que ya son formalmente legalmente vinculantes y aplicables a los pueblos indígenas. Ver también, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General el de diciembre de 1966. El Comité de Derechos Humanos, responsable de la supervisión del cumplimiento del Pacto, ha aplicado varias de sus disposiciones en el contexto específico de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la libre determinación (art. 1), y los derechos de las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas (art. 27). El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, responsable de supervisor la implementación del Pacto, ha aplicado también algunas de sus disposiciones en el contexto específico de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la vivienda; el derecho a la alimentación; el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho al agua, etc. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por Asamblea General el 21 de diciembre de 1965. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), responsable de la supervisión de la Convención, ha prestado una especial atención a la situación de los pueblos indígenas a través de sus distintos procedimientos. Ver, por ejemplo, la Observación General N° 23 (Pueblos indígenas).

⁶ Constitución Nacional, art. 75 inciso 17, La Constitución de la Nación Argentina, incorporó entre las atribuciones del Congreso: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

⁷ Aunque la Declaración no crea ningún nuevo derecho en el derecho internacional, es el más completo de los instrumentos que tratan de los pueblos indígenas. Pese a no ser un tratado ratificado por los Estados, fue adoptada por una aplastante mayoría de 143 estados, de todas las regiones del mundo, y como instrumento universal de derechos humanos, obliga moral y políticamente a todos los estados miembros de la ONU a la plena aplicación de su contenido. Por lo demás, la Declaración clarifica y confirma derechos que ya son formalmente legalmente vinculantes y aplicables a los pueblos indígenas.

⁸ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 18, ap. 80

⁹ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 7.

¹⁰ ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, pág. 12.

¹¹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Sr. Mutuma Ruteere, 23 de mayo de 2016

materia de territorio indígena en el país¹². Amnistía Internacional ha documentado casos de desalojos forzosos que han dado lugar a protestas pacíficas para reclamar por sus derechos. La respuesta de la fuerza pública o terceros privados han generado situaciones de violencia y han ocasionado la pérdida de la vida de miembros de pueblos indígenas o la instrucción de causas penales contra dirigentes indígenas como mecanismos de acoso e intimidación en contra de líderes indígenas y otros defensores de derechos humanos¹³.

Asimismo, destacó como altamente condenable la represión y toma de represalias contra quienes defienden o lideran la defensa de los derechos civiles de los indígenas y sus familias, entre ellos su territorio. E hizo un llamamiento al Gobierno Nacional y a las autoridades provinciales para que “se tomen medidas de inmediato a fin de ofrecer la protección necesaria y el debido proceso (...) y para que se inicien investigaciones especiales y transparentes respecto de aquellas muertes sospechosas de los defensores de los derechos humanos de estas minorías”¹⁴.

El caso de Chocobar refleja justamente esta última situación: una represalia contra uno de los referentes de la Comunidad Indígena Chuschagasta, en la Provincia de Tucumán, que derivó en un asesinato hoy impune, por haber defendido el territorio ancestral. El próximo 12 de Octubre se cumplen 7 años de su asesinato y la causa aún no ha llegado a juicio oral.

Ya en 2010, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó expresa preocupación por los sucesos ocurridos en los desalojos ejecutados en contra de la Comunidad Indígena Chuschagasta¹⁵ y por la falta de persecución y sanción de los responsables de violencia que el 12 de octubre de 2006 se cobró la vida de Javier en la provincia de Tucumán¹⁶.

V. CONCLUSIONES

La impunidad en el caso del asesinato de Javier Chocobar emite un mensaje preocupante para el caso concreto y para los pueblos originarios a nivel nacional: no hay justicia para las comunidades indígenas. El avance en la causa por la responsabilidad de la muerte de Chocobar sentará un precedente importante que marcará un antes y un después en la lucha por la identidad y el territorio para los pueblos originarios de Tucumán.

En este contexto, es que solicitamos a la Relatoría tenga a bien exhortar al Estado Argentino, y a través suyo, al Estado provincial a avanzar con el proceso para determinar la verdad de los hechos ocurridos y la condena de los responsables de la muerte de Javier Chocobar. En tal sentido, es preciso que se lleve adelante un juicio imparcial e independiente que determine la responsabilidad de los autores por el asesinato de Javier Chocobar.

Atentamente,



Anna-Karin Holmlund

Programa de Relaciones Institucionales,

Amnistía Internacional



Ana Laura Lobo Stegmayer

Directora Ejecutiva ANDHES

¹²Ídem, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Sr. Mutuma Ruteere, 23 de mayo de 2016. Ver también ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, 2012, *ibídem*. En dicho informe, el Relator indicó que “Esto ha generado una respuesta estatal que ha criminalizado actos vinculados a estas protestas. Se observa que muchos individuos indígenas siguen procesados por supuestos crímenes cometidos en este sentido. En algunos casos, estas protestas y la respuesta de la fuerza pública o terceros privados han generado momentos de violencia y hasta han ocasionado la pérdida de vida de miembros de pueblos indígenas. Se ha alegado que en varios casos ha habido un uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, y que estos hechos han permanecido impunes mientras miembros comunitarios han sido imputados por sus actos de protesta”.

¹³Para ilustrar esta situación compartimos dos casos recientes. Uno el caso de RelmuÑamku, en 2015 muestra la persecución a una mujer líder indígena de la comunidad de Winkul Newen del pueblo Mapuche, en la Provincia de Neuquén, que fue procesada por defender su territorio. Al resistir una orden de desalojo, miembros de la comunidad arrojaron piedras contra un despliegue de topadora y camionetas. De dichas acciones resultó herida una oficial de justicia y se inició una causa judicial por el supuesto de homicidio agravado en grado de tentativa y daño agravado contra Relmu Ñanku, que implicaba una amenaza de hasta 15 años de prisión. Finalmente, Relmu fue declarada inocente de los cargos de tentativa de homicidio y los daños. Pero el proceso judicial en su contra implicó un amedrentamiento de líderes indígenas y defensores de derechos humanos. Por otro lado, el líder indígena de la comunidad La Primavera de la Provincia de Formosa, Félix Díaz, también enfrenta tres procesos penales en su contra (por los delitos de usurpación, atentado a la autoridad, lesiones graves y leves e instigación a cometer delito, y robo de armas de fuego) por hechos relacionados con la represión del 23 de noviembre de 2010. Ese día, la comunidad cortaba la ruta 86 de manera pacífica en reclamo por sus derechos, hasta que la policía de Formosa ingresó al territorio reprimiendo de manera violenta la protesta. El hecho terminó con un indígena y un policía muertos, decenas de personas heridas y varias casas quemadas.

¹⁴ *ibídem*, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Sr. Mutuma Ruteere, 23 de mayo de 2016

¹⁵ ONU, Comité CERD, Observaciones Finales Argentina, CERD/C/ARG/CO/19-20, 29 de marzo de 2010, párr. 26.

¹⁶ ONU, Comité CERD, Observaciones Finales Argentina, CERD/C/ARG/CO/19-20, 29 de marzo de 2010, párr. 21.